



LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Función Notarial.
Palabras Claves: Certificación Notarial, Certificado, Potestad Certificadora, Servicio Notarial.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 28/02/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
La Potestad Certificadora en el Código Notarial	2
Los Actos Extraprotocolares	3
DOCTRINA	4
Concepto de Certificación	4
Contenido de la Certificación	5
Certificado	5
El Valor Probatorio de la Certificación	5
Características de la Certificación Notarial y Diferencia con Otros Documentos Notariales	6
JURISPRUDENCIA	7
1. Concepto y Naturaleza Jurídica de la Certificación Notarial	7
2. La Falta de Requisitos de la Certificación Notarial	11
3. Subsanación de Defectos en la Certificación Notarial	15
4. Potestad Certificadora y La Necesaria Inscripción Registral	16

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Certificación Notarial, para lo cual son aportados los extractos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos que realizan un análisis sobre el tema en cuestión.

La Normativa aporta la definición de la Certificación Notarial (Código Notarial) y algunos de los requisitos que la misma debe cumplir (Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial). En este mismo sentido se enfoca la Doctrina tanto nacional como extranjera.

La Jurisprudencia por su parte expone una definición de Certificación Notarial, establece su naturaleza jurídica, y aplica los requisitos que la misma debe cumplir a situaciones concretas.

NORMATIVA

La Potestad Certificadora en el Código Notarial

[Código Notarial]ⁱ

ARTÍCULO 77. Copia o certificación parcial de documentos. Cuando se transcriba o certifique parte de un documento, asiento, pieza o matriz, debe advertirse, bajo la responsabilidad del notario, que se trata de una transcripción en lo conducente, y que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito.

ARTÍCULO 110. Potestad certificadora. Los notarios podrán extender, bajo su responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares. Para este fin, pueden utilizar fotocopias. En todo caso es necesario indicar si el documento se certifica literalmente, en lo conducente o en relación.

Si lo certificado fueren documentos privados, el notario debe dejar copia auténtica en el archivo de referencias, con indicación del solicitante y de la hora y fecha en que se expidió.

En estas certificaciones, podrán corregirse errores materiales o subsanarse omisiones en la pieza original y en las protocolizaciones, lo cual debe advertirse.

Siempre deben satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres o derechos que deban cubrirse, como si las certificaciones fueran expedidas por la oficina o el registro donde constan las piezas originales. Para todos los efectos legales, esas certificaciones tendrán el valor que las leyes conceden a las extendidas por los

funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud sin que sea necesario, en este caso, argüir falsedad.

El notario que en dichas certificaciones consigne datos falsos, aparte de las responsabilidades penales y civiles, será sancionado disciplinariamente.

En las certificaciones de documentos privados en poder de particulares será aplicable, en lo pertinente, el artículo 107.

ARTÍCULO 112. Clases de reproducciones. Las reproducciones de instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas.

Los Actos Extraprotocolares

[Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial]ⁱⁱ

Artículo 66. **Concepto de certificación.** Actuación extraprotocolar mediante la cual el notario, por intermedio de la fe pública y bajo su responsabilidad, hace constar hechos, situaciones o datos presentes en documentos públicos o privados.

Artículo 67. **Potestad certificadora.** Parte de la actividad del Estado depositada en el notario autorizado para que, bajo su responsabilidad, extienda certificaciones relativas tanto a inscripciones, expedientes, resoluciones y actos públicos como a documentos o piezas privadas que produzcan efectos públicos.

Artículo 68.-**Ámbito.** La autorización del notario para extender certificaciones se constriñe al ámbito documental o asientos informáticos, por lo que no es posible la certificación de manifestaciones verbales o acontecimientos observados, pues para ello la legislación ha reservado otros mecanismos.

Artículo 69. **Congruencia documental.** La certificación de documentos - públicos o privados - debe realizarse a partir del documento original tenido a la vista, a efecto de transcribir, reproducir o expedir documentos notariales que guarden congruencia con los documentos originales.

Artículo 70. **Certificación de copias.** En los casos en que se certifiquen fotocopias como fieles y exactas de los originales, cada fotocopia deberá ser numerada y contar con la firma y el sello blanco del notario, haciendo constar en la razón de certificación la cantidad de copias, su numeración, el hecho de que la firma estampada fue puesta de su puño y letra, que el sello blanco está debidamente registrado y aportar los timbres correspondientes.

Artículo 71. **Certificación de medios electrónicos.** Cuando lo certificado es extraído de una base informática, el notario está obligado a conservar una impresión de la información obtenida en su archivo de referencias, indicando el nombre del solicitante, la fuente, fecha y hora de la consulta.

Artículo 72. **Requisitos para certificar medios electrónicos.** La impresión de un documento electrónico es admisible como medio mecánico para la expedición de certificaciones, en el tanto se cumpla la normativa que rige la materia y los siguientes lineamientos:

- a. Deberá expedirse en papel de seguridad con el fin de garantizar la identidad del notario.
- b. Al igual que todos los documentos notariales, deberá llevar sello blanco y la firma del notario.
- c. La razón de certificación contendrá el nombre completo y apellidos del fedatario, lugar de oficina, número de consecutivo, cantidad de papel de seguridad utilizado, fecha, hora y minutos de la consulta y si se trata de una certificación literal o en lo conducente. Se debe indicar que corresponde a una reproducción fiel e idéntica de la información y caracteres contenidos en la consulta correspondiente, con identificación del aspecto o circunstancia objeto de certificación.
- d. Satisfacer las especies fiscales o tasas impositivas.

Artículo 73. **Control de certificaciones.** El notario deberá asignar un consecutivo a toda certificación que expida. Además deberá llevar un registro con el número de certificación, nombre del solicitante y el número del pliego de papel de seguridad que utilizó, salvo si certifica en la copia misma, sin perjuicio de las copias que se deben incorporar al archivo de referencia.

Artículo 74. **Vigencia.** Notarialmente no existe norma que indique la vigencia de las certificaciones, entendiéndose que su vigencia se mantendrá hasta tanto los datos que sustentan la certificación no varíen.

DOCTRINA

Concepto de Certificación

[Palacios Echeverría, I]ⁱⁱⁱ

Es el documento extendido por el Notario, bajo su responsabilidad, por el cual certifica o da fe del contenido de las escrituras matrices, inscripciones o documentos existentes en Registros y oficinas públicas, incluso piezas de expedientes, libros, documentos y

atestados, particulares o privados, sin necesidad de dejar razón o levantar acta en el protocolo.

Debe hacerse constar si es literal, en lo conducente o en relación.

[Gattari, C.N]^{iv}

Podríamos conceptualizarla como el documento extraprotocolar en que el notario logra la adveración jurídica de hechos ocurridos a su presencia mediante su evidencia funcional. La finalidad es que el instrumento tenga todos los caracteres que le atribuye la fe pública.

Contenido de la Certificación

[Palacios Echeverría, I]^v

Debe expresarse el nombre y apellidos del notario, y el lugar de su oficina. Debe indicarse también que se procede a solicitar de interesado, cuyo nombre habrá de referir, o a petición de un tribunal o funcionario autorizado por ley, manifestando de cual se trata. Luego se procede a copiar, total o parcialmente, la escritura respectiva.

Al final, se expresa que es conforme, que se agregan las especies fiscales del caso o que el documento está exento, el lugar, fecha y hora de la expedición. Puede usarse el sistema de fotocopias.

Certificado

[Gattari, C.N]^{vi}

Es el documento extraprotocolar en que el oficial público autentica las reproducciones literales, completas, parciales, extractos, relaciones o resúmenes de todo documento original o reproducido de carácter privado o público.

El Valor Probatorio de la Certificación

[Barragan, A]^{vii}

...las certificaciones (o certificados) que expiden los notarios en los casos expresamente autorizados por la ley tiene el carácter de documentos públicos y como tales son medios de prueba.

Características de la Certificación Notarial y Diferencia con Otros Documentos Notariales

[Pelosi, C]^{viii}

- I) Sólo contienen declaraciones del escribano, en tanto que en las escrituras y en las actas hay además declaraciones de los sujetos instrumentales.
- II) Se trata de un documento autorizado por notario sin la concurrencia de persona alguna y por ello no es de esencia la llamada audiencia notarial. No hay obstáculo en que estén presentes en el momento de la autorización las personas que legítimamente corresponda.
- III) Es una especie de acta, en cuanto sólo se autentican hechos y no actos jurídicos. Sin embargo, se diferencian de ellas por la razón ya apuntada que no se recogen declaraciones de las partes y en que la narración es breve o sintética. Sin descartar que en algunos casos hay relación más que narración.
- IV) En nuestra legislación dentro de los certificados se comprenden los testimonios por exhibición y por referencia, denominaciones éstas que no han tenido recepción ni en los textos ni en la práctica notarial argentina; por lo contrario, los testimonios se confunden o identifican con las copias, que sólo deben estar constituidas por los traslados o reproducciones de los documentos matrices.
- V) Por lo expuesto en el punto anterior se explica que aun en los supuestos en que reproduzcan literalmente (en forma total o parcial) documentos en general y por extracto documentos matrices, los certificados pertenecen a la categoría de documentos extraprotocolares, cuyas principales notas han sido descriptas. Ello sin perjuicio de que, en su caso, configuren traslados. En esta afirmación no hay antinomia, pues quiero significar que a pesar de ser documento extraprotocolar y por lo tanto original, cumple en esos supuestos la función de traslado.
- VI) Se refieren a hechos presentes o pasados, sin necesidad de que provengan de fuentes documentales.
- VII) Deben estar revestidos de las solemnidades y requisitos formales de los instrumentos públicos en general y de cada clase de certificado en particular. Será menester aplicar correctamente las normas y principios notariales y en algunos casos las disposiciones dictadas por los órdenes de superintendencia (caso más frecuente: las certificaciones de firmas).
- VIII) En general tienen fe pública originaria y sólo la tienen derivada cuando documentan hechos ya recogidos, registrados o conocidos a través de otros documentos.

JURISPRUDENCIA

1. Concepto y Naturaleza Jurídica de la Certificación Notarial

[Tribunal de Notariado]^{ix}

Voto de mayoría

"II. La doctrina tiene a la certificación como un instrumento por medio del cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma, de lo cual dan fe únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como son los notarios, funcionarios públicos o judiciales.*(Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1974).*-

En nuestra legislación, a los notarios públicos se les ha conferido la potestad certificadora, ya que pueden extender, bajo su responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares, pudiendo utilizar, para este fin, fotocopias. En todo caso es necesario indicar si el documento se certifica literalmente, en lo conducente o en relación, debiendo siempre satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres o derechos que deban cubrirse, como si las certificaciones fueran expedidas por la oficina o el registro donde constan las piezas originales.- Esas certificaciones emanadas por notario, tienen el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud sin que sea necesario, en este caso, argüir falsedad.- Asimismo, dicho profesional tiene el deber, cuando se transcriba o certifique parte de un documento, asiento, pieza o matriz, de advertir, bajo su responsabilidad, que se trata de una transcripción en lo conducente, y que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito, según lo reseñan los artículos 110 en relación al 77 del Código Notarial.- En el caso de la certificación notarial de asientos registrales, es preciso apuntar también que el notario tiene el deber de realizar el respectivo estudio registral, para asegurarse la plena correspondencia y veracidad de la información certificada y plasmada en el documento por él autorizado con la que consta en los asientos del registro, pues en dicha certificación queda manifiesto el contenido de su fe pública, de conformidad con lo que establecen el numeral 31 en relación al 34 incisos c) y g) de dicho cuerpo legal y los artículos 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil.- Es por eso que la emisión de este documento por parte del notario no debe ser un proceso meramente mecánico y desprovisto de toda formalidad, sino que el profesional ha de ser especialmente cuidadoso en su emisión, ya que como redactor y autorizante de éste y, como consecuencia de la fe pública de la que está investido, ha de asegurarse de la exactitud de los datos de la información

certificada.- Esto se explica por cuanto este instrumento público proporciona seguridad jurídica, que es ni más ni menos la certeza de que dicha información certificada es válida, que refleja la verdad de lo transcrito en forma literal o en lo conducente, y que por la fe pública que ostenta quien la emana, tiene pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva.- Además, ha de señalarse que, con su intervención, el notario como autor de la certificación, compromete el interés de la colectividad por esa fe pública que le ha delegado el Estado y de la que es depositario, debiendo pasar como verdad legal todo lo que se afirma en la certificación notarial.-

En el presente asunto, en la certificación emitida el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la notaria certificó en lo conducente, al amparo de su fe pública, que el propietario de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, matrícula ciento treinta y cinco mil cuarenta y cuatro-cero cero cero, es la sociedad "Finca Los González S.A.", y que *"lo omitido no altera, desvirtúa o modifica lo transcrito"*, cuando lo cierto es que lo omitido sí altera, desvirtúa y modifica lo certificado por esa profesional.- Esto, por cuanto la verdad es que, de acuerdo con lo probado en autos, dicha sociedad no es dueña de la totalidad del dominio de esa finca, pues por la subsecuencia cero cero uno esa entidad es dueña únicamente de una cuarta parte del referido inmueble y, la sociedad "Mercedes del Norte S.A." es la propietaria de las restantes tres cuartas partes de esa finca.- Lo anterior refleja un descuido injustificable de la notaria en el ejercicio de la función notarial y de la fe pública que ostenta, ya que por su condición de tal, le es exigible un especial celo, rigor y cuidado a la hora de emitir un documento de esta naturaleza, que está llamado a merecer credibilidad absoluta a quien haga uso y sea receptor del mismo.- Es claro que en el caso en examen la notaria faltó al deber de cuidado que le es exigido, pues debió confrontar los datos contenidos en el informe registral de ese inmueble con la información reflejada en la certificación que emitió, ya que de haberlo hecho así, habría constatado el estado jurídico en que se encontraba ese inmueble y por ende la discordancia que acreditaba.- Como quedó debidamente demostrado, esa certificación fue aportada dentro de un proceso penal, seguido en el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela (en Acción civil Resarcitoria por Estelionato, en el que figura, entre otros demandados, la sociedad Finca Los González S.A., expediente 98-200495-306-PE M.C. 09-01) en el que se embargó la totalidad del inmueble.- Las justificaciones que esgrime la notaria en el sentido de que todo se debió a un error material, ya que a la certificación adjuntó un informe registral que corre a folios 39 y 40, no excusan la falta en que incurrió dicha profesional, al certificar hechos inexactos y carentes de toda veracidad, pues, ambos documentos, la certificación notarial y el informe que emite el registro son documentos totalmente independientes, y más bien no se explica este Tribunal cómo teniendo a mano ese informe registral, se emite la certificación con datos diferentes a los que en él constan.- Además, la certificación notarial la emite el notario público, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 77 y 110 del Código

Notarial, en tanto el informe registral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771 J de 18 de marzo de 1998, es una copia simple emitida por el Registro, por los medios técnicos que determina esa Institución, la cual no será una certificación, de tal forma que este documento no puede considerarse accesorio, para ningún efecto legal, a esa certificación que expidió la notaria.- Tampoco es de recibo el argumento de la denunciada, relativo a que estos mismos hechos fueron ventilados contra ella en el expediente 00-200548-0306, tramitado en el Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, por el delito de falsificación de documento y otros, cometido en perjuicio de Mercedes Santamaría Castro y en el que fue sobreseída, toda vez que de acuerdo con el artículo 19 del Código Notarial, las responsabilidades disciplinaria, civil y penal, no son excluyentes entre sí, sino que los notarios pueden ser sancionados en distintos campos en forma independiente, simultánea o sucesiva, a excepción eso sí, de los casos que deban excluirse en virtud de la fuerza de la cosa juzgada de las sentencias.- Tampoco disminuye la gravedad de la falta el hecho de que en el acta de embargo el juez ejecutor advirtiera que la finca tiene dos propietarios, que aunque en los mandamientos emanados por el juez, se haya indicado que el embargo recaía sobre toda la finca, el registro debía anotar el embargo oficiosamente sólo sobre el derecho que correspondía embargar a la parte demandada, a la vez que se debían cancelar de la misma manera las anotaciones practicadas indebidamente, pues, aunque este Tribunal no desconoce el hecho de que esa facultad está prevista en el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro, eso en nada cambia el hecho de que la denunciada tenía el deber, al momento de emitir la certificación cuestionada, de certificar verazmente y al amparo de su fe pública los datos que el Registro publicaba, y eso no sucedió así, como reiteradamente se ha expresado.- De la misma manera no viene a menos la falta en que incurrió la notaria por el hecho de que ella gestionó en el Despacho Judicial correspondiente que se emitiera un nuevo mandamiento indicando el derecho sobre el cual verdaderamente recaía el embargo, porque igualmente, ella siempre emitió un documento amparado a su fe pública, carente de veracidad.- Por otro lado, no tiene sustento su afirmación de que cumplió con su deber de constatar y comprobar lo que certificó, y que incurrió en un simple error material, ya que si así fuere, no hubiere certificado una realidad registral distinta con relación a la finca de marras, pese a que adjuntó a la certificación un informe expedido por el registro en que se reflejaba el verdadero estado del inmueble.- No resulta de recibo el precedente que invoca la notaria relativo al voto 14-99 de este Tribunal, pues éste alude a un presupuesto totalmente distinto al que aquí se conoce, ya que ahí se ventiló la denuncia contra un notario por haber emitido varias certificaciones de instrumentos notariales independientes expedidos todos a la misma hora y fecha, pero que, a diferencia de lo que aquí se examina, esas certificaciones sí se ajustaban al contenido de la información certificada.- En cuanto a la prueba para mejor resolver ofrecida por la denunciada, debe rechazarse, pues ésta resulta

inconducente para la resolución de este caso.- La notaria también reprocha el monto de la sanción impuesta y el fundamento jurídico de la misma.- Al respecto debe decirse que este Tribunal discrepa de lo resuelto por el juzgador de instancia únicamente en cuanto a este tópico se refiere, pues, aunque concuerda con la fundamentación de la falta como grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Notarial, lo cierto es que este Cuerpo Colegiado ya ha sostenido con anterioridad, en casos como el presente, que: *"El Código Notarial contempla dos clases de documentos: los protocolares y los extraprotocolares. Dentro de los primeros están: a) Escrituras; b) Actas notariales, y c) Protocolizaciones. Los extraprotocolares consisten en: a) Reproducciones de instrumentos públicos; b) Certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones; c) Traducciones, y d) Autenticación de firmas y huellas digitales, y cualquier otra actuación o diligencia que el notario lleve a cabo fuera del protocolo. Luego, dentro de la reproducción de instrumentos públicos, el Código contempla tres tipos, que consisten en: a) Testimonios; b) Certificaciones, y c) Copias auténticas. De todo esto se concluye que existen dos clases de certificaciones: las relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares, y que son las contempladas en el artículo 110 del Código y que para todos los efectos legales, tienen el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud, y luego están las certificaciones relativas a instrumentos públicos, sean los contenidos en el protocolo del notario, y que son las que contempla el artículo 120 del mismo código. Ahora bien, en cuanto a las sanciones a imponer, este Tribunal estima ahora con un mejor criterio, que siguiendo el orden en que están contemplados en el código los dos tipos de certificaciones, así como el orden en que están enunciadas las sanciones, si la inexactitud ocurre en la certificación de un instrumento público porque lo que se certificó no es conforme con el instrumento original, tal certificación es falsa y por lo tanto sancionable con el inciso c) del artículo 146 del Código Notarial, que es una sanción específica para el caso de testimonios de la matriz o certificaciones de ésta que sean falsos, sea que el artículo 120 está directamente relacionado con el artículo 146, mientras que las inexactitudes en todas las demás certificaciones, sean las contempladas en el artículo 110, deben sancionarse con base en el artículo 144 inciso c), que al efecto establece: "...Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros. ...". Estos dos últimos artículos están también directamente relacionados por el orden que sigue el código. Luego, si se comprueba que hubo daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, debe aplicarse también el inciso a) del artículo 145." (Tribunal de Notariado. Voto # 297 de las 9:40 horas del 25 de noviembre del dos mil cuatro).-*

En el presente caso, no hay la menor duda de que la denunciada incurrió en una falta grave al expedir la certificación supracitada, lo que da lugar a la sanción que se le impone, pero no con base en el artículo 146 inciso c) del Código Notarial, porque aquí no estamos frente a una certificación de un instrumento público, sino ante una certificación de una inscripción registral que no guarda relación con el contenido de los asientos registrales reproducidos, debido a que los condueños de la finca de Alajuela matrícula 135044-000 son "Finca Los González S. A." una cuarta parte, y "Las Mercedes del Norte S.A.", las otras tres cuartas partes, y por tal motivo se ha de sancionar a la citada profesional con base en el artículo 144 inciso c), no demostrándose en autos que se haya producido daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, por lo que no resultaría aplicable el 145 inciso a) del Código Notarial, citado en el precedente jurisprudencial mencionado y, entonces, por criterio unánime de este Tribunal, se le debe imponer a la notaria seis meses de suspensión, plazo que guarda proporción con la gravedad de la falta cometida, toda vez que para este Cuerpo Colegiado no queda duda que dicha profesional actuó en forma negligente y con evidente descuido a los deberes que le impone el correcto ejercicio de la función notarial en su calidad de fedataria pública, ya que expidió la referida certificación con información inexacta, pese a que tuvo a la vista un informe registral que le reflejaba el verdadero estado de la finca, certificación ésta que indujo a error a terceros, al punto que el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, dentro de la Acción Civil Resarcitoria que relaciona el expediente 98-200495-306-PE MC 09-01 por Estelionato, expidió mandamiento de anotación de embargo para ser practicado sobre la totalidad de la finca 135044-000, el cual ocupó el asiento 4638 tomo 474, al igual que el mandamiento presentado bajo el asiento 10940 tomo 476, aunque en éste se indica que es sobre un derecho de Finca Los González S.A, pero sin que se indique la subsecuencia del derecho a embargar y, además, el Juez Ejecutor del embargo también fue inducido a confusión por lo certificado por la notaria, ya que lo iba a practicar sobre la totalidad de la finca y tuvo que ser advertido por los vecinos de que la propiedad le pertenecía a dos sociedades condueñas, lo que también tuvo que serle aclarado por el abogado de la sociedad denunciante en este proceso, y la propia denunciada, al ser evidenciada del error por parte de dicho profesional, se vio en la necesidad de gestionar ante ese Despacho Judicial, para que se dictara un nuevo mandamiento embargando el derecho de la sociedad que interesaba."

2. La Falta de Requisitos de la Certificación Notarial.

[Sala Segunda]^x

Voto de mayoría

...Es más, si bien el Notario certifica que las copias que llevan su firma y sello, al frente de cada una de ellas, son fieles y exactas de sus originales -sobre lo cual no cabe duda-, y que la extiende de acuerdo con los artículos 77 y 110 del Código Notarial (folio 17),

aún así, esa certificación resulta ineficaz, toda vez que, si bien se mira, la copia correspondiente a las firmas, visible a folio 16, aparece truncada (ver folio 17); y pese a ello no se advierte o indica, expresamente, como exigen esas mismas normas, si se trata de una transcripción en lo conducente, y que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito; o bien, si el documento se certifica literalmente, en lo conducente o en relación. Téngase en cuenta, además, que el artículo 107 del Código Notarial -sobre los efectos de la protocolización de documentos privados- establece que: *“Si en un proceso judicial (...) se invocare la protocolización de un documento, pretendiendo derechos con base en ella, y se cuestionare la autenticidad del contenido incorporado al protocolo, el documento notarial será ineficaz para fundar el derecho y el pretensor deberá presentar el documento original”*. Y que el artículo 110, de ese mismo Código -sobre la potestad certificadora- , establece que *“En las certificaciones de documentos privados en poder de particulares será aplicable, en lo pertinente, el artículo 107”*. De modo que, si en un proceso judicial se invoca la certificación de un documento privado, pretendiendo derechos con base en ella, pero se cuestiona la autenticidad del contenido reproducido por la misma, dicha certificación resulta ineficaz, para fundar el derecho, si el pretensor no presenta el documento privado original. Situación que ocurre en el caso presente pues, si bien el actor no cuestionó, directamente, la autenticidad del contenido del contrato certificado, sí lo hizo indirectamente, en tanto desconoció como suya la firma que aparece en dicho documento, en cuanto manifestó, expresamente: *“Desconozco dicho contrato, por la sencilla razón de que nunca lo suscribí ni lo firmé, de manera que la firma que aparece en dicho contrato y que según la parte demandada es la mía, es falsa y por ende el contrato no tiene ninguna validez”*. El otro agravio, ligado con lo anterior, por el que se reprocha que los Despachos no ordenaron recibir el testimonio del señor Balzac Segura, ofrecido para mejor proveer, a los efectos de que reconociera la autenticidad de la firma del actor, tampoco resulta de recibo. No solo porque, como se sabe, se trata de una potestad discrecional de los jueces, pues otra cosa no se desprende de los artículos 476 y 489 del Código de Trabajo, en tanto establecen, respectivamente, que: *“Si el Juez lo juzgare necesario, ordenará que se evacuen todas aquellas pruebas que no tiendan a entorpecer el curso normal del juicio”*, y que *“El Juez también podrá ordenar para mejor proveer, en cualquier momento, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.”*, (facultad discrecional que se reproduce, en lo pertinente, en el artículo 331 del Código Procesal Civil). Sino además porque, si bien se mira, en primera instancia no fue ofrecido para el citado fin (ver folio 64); y pese a que en segunda instancia se argumentó que el señor Balzac es testigo fiel de que la firma puesta en el documento es del actor (ver folio 80), su dicho sería inadmisibles ya que no goza, a tales efectos, de competencia para dar fe de la autenticidad; amén de impertinente, puesto que ni siquiera aparece, en ese documento, como testigo instrumental o de conocimiento. Los reparos en torno al

elemento subordinación o dirección tampoco son de recibo. Para empezar, no es cierto que la sentencia recurrida dejara de lado **todo lo afirmado** por el señor Carlos José Canales. Es más bien el recurrente quien efectúa, al efecto, una transcripción parcial y sesgada de las declaraciones de este testigo. Si bien se mira, lo que el señor Canales Canales declaró, en lo de interés, fue que *“Respecto al rol de trabajo, desde antes de la venta del negocio nosotros lo cumplíamos yo en la noche y el actor en el día, y por eso lo continuamos haciendo igual, en ese sentido no existió ninguna dirección o imposición por parte del demandado, eso lo acordamos nosotros dos, libremente, e incluso cuando necesitamos de hacer algún mandado o vuelta personal, nosotros cambiamos el horario o el rol sin consultarle al demandado, bien podrían ser horas. Las funciones de nosotros en realidad eran supervisadas o revisadas por parte de los inquilinos del centro comercial, pues de haber alguna deficiencia en el servicio ellos podrían hacer algún reclamo. Nunca el demandado llegó a revisar o supervisar nuestra función. Respecto al pago que recibíamos, en ocasiones lo llegaban a dejar diferentes personas y nos lo entregaba a cualesquiera de los dos y el que lo recibía lo repartía. O bien en otras ocasiones el pago lo recogíamos en la oficina de don Rafael, a veces lo recogía yo o el actor, y ese pago era para los dos, luego nos lo repartíamos, ese pago lo entregaba alguna persona autorizada para ello. No puede precisar las fechas en que se dio la venta del negocio. Nosotros no teníamos que informar ni solicitar permiso a ninguna otra persona que no fuera entre nosotros dos, en caso de ausentarse uno u otro, por horas o por días, eso lo acordábamos entre nosotros. Yo sé que el actor prestó esos servicios por aproximadamente un año, pero no sé las razones del rompimiento del contrato, solo me enteré por terceras personas de que él se iba, pero no sé las razones.- El actor trabajaba todos los días, y hacíamos un turno doble los fines de semana para que el otro compañero tuviera un día libre. Lo general era que el actor laboraba de siete de la mañana a las siete de la noche. ...”* (folios 57 y 58). De lo dicho se desprende, sin mayor esfuerzo, que elementos esenciales del contrato de trabajo, como el tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debía prestarse éste, por parte de uno y otro compañeros de labores, ya estaban establecidos con anterioridad, vale decir, con los anteriores propietarios del edificio; que se trataba, sin duda, de empleados que trabajaban, desde antes, sin fiscalización superior inmediata, pues gozaban en efecto, de gran confianza y flexibilidad; y que respecto de esos elementos lo que se dio, en la práctica, tras la venta del centro comercial, no fue otra cosa que una continuidad, aceptada, de hecho, por el demandado. Eso no significa, desde luego, que no estuvieran, potencialmente hablando, bajo la dependencia y/o dirección respecto del demandado; al menos en forma latente e indirecta, en vista de la supervisión ejercida por los inquilinos del centro comercial, toda vez que, como admite el testigo, de haber alguna deficiencia, ellos podían hacer algún reclamo. Y no cabe sino suponer, razonablemente, que en caso de no ser atendidos, en primera instancia, por los propios trabajadores, los inquilinos recurrirían, con sus reclamos, ante el demandado; quien entonces habría podido actuar, en virtud de su poder de

dirección y fiscalización, frente a los denunciados, vale decir, ante los trabajadores. Es de suponer, por lo mismo, que si nunca el demandado llegó a revisar o supervisar sus funciones, eso no fue porque no tuviera, sobre ellos, ningún poder de dirección o supervisión, sino más bien, quizás, debido a la ausencia de reclamos sobre deficiencias en sus servicios, por parte de los inquilinos. En todo caso, en autos se ha reconocido, por el demandado, que contaba con un encargado como administrador de ese centro comercial (folio 64, entre otros), por lo que a nada conduce su alegato de que no era jefe del actor. Por lo demás, de la declaración del señor Canales Canales se desprende, sin mayor esfuerzo, que otros elementos esenciales del contrato de trabajo, como el sueldo y la forma, período y lugar de pago fueron determinados, personalmente, por el señor Herrera Herrera, pues fue él quien propuso el monto, el pago quincenal, y quien lo enviaba con otras personas, excepto las ocasiones en que los propios trabajadores lo recogían, en su oficina. Por otra parte, la tesis de que el actor era un pequeño empresario, y que actuaba, como socio, en sociedad de hecho con el señor Canales, es insostenible. Antes bien, se puede afirmar, sin temor a equivocación, que el susodicho “Contrato de Venta de Servicios de Vigilancia y Limpieza” no fue otra cosa que un intento de disfrazar la existencia de una verdadera relación laboral, incluso con posterioridad a la fecha de su inicio. Eso se desprende, inclusive, de sus propias cláusulas, algunas de las cuales resultan incompatibles con la citada hipótesis. En efecto, si como se dice, ambos constituyen una sociedad de hecho y en esa condición contrataron la venta de servicios, resulta incongruente que a uno de los supuestos socios, en este caso el señor Canales Canales, no le conste, como declaró, si el actor, que en el caso sería su otro socio, firmó o no el susodicho contrato. En el caso no ha sido demostrada la existencia de una sociedad mercantil, así sea de hecho, que como se sabe se constituye, por principio, sobre la base de un patrimonio común, para la generación de utilidades, a repartir, al final del período fiscal. Antes bien existen indicios que lo contradicen. Como lo es, por ejemplo, que dicha supuesta sociedad se comprometiera a brindar servicios de vigilancia y limpieza a cambio de un precio irrisorio de ¢57.180,00, pagaderos por quincena, a cada uno de los supuestos socios, pues ello resulta absurdo, por ruinoso, habida cuenta que dicha vigilancia debían brindarla **las veinticuatro horas del día, tanto de día como de noche, y todos los días del año**; amén de que, como se afirma en el contrato, los vigilantes limpiadores debían contratar, por su cuenta, el personal que fuera de su interés, cubriendo ellos, todo lo relativo a Pólizas del Instituto Nacional de Seguros, Seguro Social y otras cargas sociales existentes en Costa Rica. Ese monto de ¢57.180,00, la forma de pago quincenal, así como su pago separado más bien resulta compatible con la figura del sueldo. Por último, el propio hecho de que en el contrato se haya detallado, por ejemplo, que el vigilante del día sería igualmente el encargado de las labores de limpieza y que el vigilante nocturno tendría únicamente funciones de vigilancia, es una estipulación que, si bien se mira, resulta impuesta, o por lo menos incompatible con la libertad y autonomía que sobre estos extremos se otorga, por principio, al empresario,

en un verdadero contrato civil o mercantil de prestación de servicios de vigilancia y limpieza. En cualquier caso, está claro que se trata, más bien, de una prestación -pura y simple- de servicios personales; y en modo alguno empresariales, mucho menos ejecutados con capitales propios, al extremo que en el contrato se especifica que se les brindarán los materiales de limpieza y aseo. Razones todas que nos llevan a rechazar, como en efecto se desestima, la hipótesis de que entre el señor Coronado Guevara y el señor Herrera Herrera no hubo una relación laboral."

3. Subsanación de Defectos en la Certificación Notarial

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xi}

Voto de mayoría:

"I. En la resolución recurrida se declaró inadmisibles la demanda porque la accionante no cumplió con reemplazar, dentro del plazo de cinco días que se le confirió en resolución anterior, *"...la certificación notarial que corresponde a la personería de la parte actora la cual consta a folio 25."* De eso apela el apoderado de la actora, quien se queja de que la prevención que se le hizo no fue clara, por lo que se le puso a adivinar sobre lo que el Juzgado quería, y que no es sino hasta ahora que se especifica cuál es el documento que debía reemplazarse, con la sanción de que se declara inadmisibles la demanda, en lugar de dársele la oportunidad de corregir lo omitido.

II. Lo así resuelto ha de revocarse porque se ha dejado en estado de indefensión a la parte actora. En primer término porque si el Juzgado consideró que con la certificación de folio 25 no estaba debidamente acreditada la personería de la sociedad accionante, el plazo para corregir el defecto que debió conceder era de quince días y no de cinco como se hizo, tal y como lo establece el artículo 299 del Código Procesal Civil. No resulta aplicable el numeral 291 ibídem porque no se trata de un caso de demanda defectuosa, que es lo que regula dicha norma.

III. En segundo lugar, las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes (ordinal 155 ibídem), y en este caso la dictada a las ocho horas del veinticuatro de mayo de este año -folio 30-, donde se hizo la prevención que el Juzgado estima incumplida y que dio origen a la resolución apelada, no es precisa ni clara, tal y como lo alega el apelante. En ella se previno *"...reemplazar la certificación notarial (es) de la parte actora y debe aportar certificación en la cual conste que el señor Edgar Fernández Guillén es apoderado del demandado, las cuales cumplan con los siguientes requisitos..."*

-sic-, y de seguido se especificaron siete requisitos, bajo las letras a), b), c), d), e) f) y g). Más adelante se dijo: *"Observe el actor que la certificación mencionada carece de los siguientes requisitos: e)."*

-sic-. Resulta que con la demanda se presentaron dos certificaciones notariales, una visible a folios 2 a 24, y la otra a folio 25, pero el Juzgado en ningún momento especificó a cuál de las dos es que le faltaba el requisito identificado con la letra e). El gestionante reemplazó la de folios 2 a 24, con otra nueva, creyendo que esa era la que omitía requisitos, y no es sino hasta entonces cuando el Juzgado le dice, en la resolución apelada, que la defectuosa es la de folio 25, donde consta la personería de la parte actora, y declara inadmisibile la demanda. Tal forma de proceder no es correcta, porque produce indefensión, y por ello ha de revocarse el auto apelado, para en su lugar prevenirle a la parte actora que el notario que expidió la certificación de su personería, visible a folio 25, la complementa dando fe en forma expresa, bajo su responsabilidad, que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito en ella, ya que certificó en lo conducente, y al respecto solo indicó que no existe asiento posterior que modifique lo certificado (artículo 77 del Código Notarial). Para cumplir con lo anterior goza la parte actora del plazo de quince días, bajo el apercibimiento de que si no lo hace se declarará inadmisibile la demanda (artículo 299 ya citado)."

4. Potestad Certificadora y La Necesaria Inscripción Registral

[Tribunal de Notariado]^{xii}

Voto de mayoría:

“IV. El juzgador de primera instancia, en su sentencia, expresa que la potestad certificadora es un reflejo de la fe pública notarial (artículos 1, 30, 31, 34 y 110 del Código Notarial) y esta potestad no es irrestricta pues debe ejercerse dentro de los límites y con observancia de los requisitos establecidos por el Código Notarial. Que es así como el numeral 31 del Código aludido dispone que: *“El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, **dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley (énfasis agregado).**”*

Que por otro lado, los numerales 77 y 110 del Código Notarial establecen que el notario puede certificar en forma literal, en lo conducente o en relación y disponen la obligación de indicar la forma en que se está certificando, pues en los casos ahí establecidos, debe expresarse que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito, lo cual obedece a razones de seguridad jurídica, que tiene por objeto respetar la “unidad conceptual” o “integridad” de lo certificado, de manera tal que el receptor tenga la seguridad de contar con un documento que sea fiel representación de la realidad que se pretende transmitir por medio del documento notarial, evitando inducirlo a un error, al certificar parcialmente, sin advertir que lo omitido no desvirtúa su contenido.- Que esa aseveración de verdad que hace el

notario, se presume cierta dada la autenticidad y legitimidad que imprime al autorizarla, por lo que debe actuar con extremo celo y no omitir aspectos fundamentales.- Añade el citado juzgador, que en este sentido, señala el artículo 19 del Código de Comercio que: *"La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil"* y el artículo siguiente establece que: *"Mientras no se hayan efectuado la publicación y la inscripción a que se refiere el artículo 19, las resoluciones, los pactos y los documentos sociales, no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros, y los socios fundadores responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren por cuenta de la compañía. Cualquier socio podrá gestionar la inscripción de la escritura y si prueba su actividad en ese sentido cesará la responsabilidad en cuanto a él, desde el momento en que inició gestiones formales para la inscripción"*. Que según estas normas, para que las modificaciones al pacto social de una sociedad anónima puedan perjudicar a terceros y en consecuencia, les sea oponible, es necesario no sólo la presentación del testimonio de la escritura de protocolización respectiva y la publicación del edicto, sino también, la inscripción; de ahí la tesis de que el Registro Mercantil a diferencia del de Propiedad Inmueble o Mueble, es de carácter constitutivo, porque para que los actos o contratos que publicite tengan efectos respecto de terceros, se requiere la inscripción, sin que sea suficiente la sola anotación.- Estos conceptos que esboza el juzgador de primera instancia, como fundamento para su fallo y por medio del cual se exime de responsabilidad al notario denunciado por la emisión de la certificación de marras, son compartidos en su totalidad por este Tribunal, razón por la cual y por encontrarse a derecho, ha de confirmarse lo resuelto.- No hay duda que para el día 18 de diciembre del dos mil dos, fecha para la cual el notario expidió la certificación, efectivamente el denunciante fungía como apoderado generalísimo de La Ñusta S. A., de acuerdo con la prueba que corre en autos y la frase que insertó dicho profesional en esa certificación de que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito, no transgrede la fe pública de la cual es depositario, ni la declaración de veracidad ahí contenida, ya que si bien se encontraban anotados sendos documentos relativos a protocolizaciones de actas de asamblea por medio de las cuales se modificaba el estatuto de la sociedad representada por el quejoso, era innecesario que el notario advirtiera la existencia de esos documentos, pues era una certificación de personería en relación, y así lo advirtió en forma expresa el notario en el documento y, tal y como lo expresa el A quo, para que las modificaciones al pacto social de una sociedad anónima -como son las que relacionaban los documentos anotados- puedan perjudicar a terceros y en consecuencia, les sea oponible, se requiere no sólo la presentación del testimonio de la escritura de protocolización respectiva, sino también, la inscripción.- Es claro que para los fines de determinar cuál es el representante legal de una

sociedad mercantil, y así poderlo certificar el notario, debe tomar en cuenta la inscripción del estatuto social de ésta, así como cualquier otra modificación que igualmente se haya inscrito, pues sólo de esta manera se obtiene el principio de certeza y seguridad jurídica para los terceros que acuden al Registro Mercantil, al igual quienes son receptores, como en este caso, de una certificación expedida por notario, que como atinadamente reconoce el apelante, goza de fe pública y efectos probatorios plenos.- Debe añadirse que en una certificación notarial en relación, se debe documentar la información que tiene conexidad entre sí, por lo que, si lo que se precisaba era certificar la personería del representante legal de La Ñusta, a la fecha en que se emitió dicho documento, era del todo innecesario hacer relación a cualquier documento anotado sobre el estatuto de la sociedad, pues para afectar a terceros, en este caso, no basta con la simple anotación del documento sino que requiere también de su inscripción.- De la lectura de los numerales 19, 20 y 22 del Código de Comercio se infiere que, la sociedad como tal adquiere autonomía plena frente a terceros como persona jurídica cuando se inscribe la escritura en el Registro Mercantil, y respecto a ella no se aplica lo dispuesto en el Código Civil, toda vez que, para afectar a terceros, sí precisa del requisito de la inscripción, al igual que para cualquier modificación en su estructura.- De este modo, si los documentos que se encontraban anotados en el asiento de constitución de la sociedad no estaban inscritos, pues ello sucedió hasta el 7 de enero del 2003, a la fecha en que el notario certificó -18 de diciembre del 2003- no había necesidad de que éste certificara la existencia de las anotaciones y, ese proceder no contradice su afirmación de que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito, ya que para esta última fecha, el señor Eduardo Con se desempeñaba como apoderado generalísimo sin límite de suma de La Ñusta, su personería estaba vigente y las anotaciones por medio de las cuales se modificaba la cláusula sexta del estatuto, se revocaban nombramientos y se efectuaban otros, de ninguna forma alteraban la dación de fe notarial de que estaba revestida la certificación, debido a que no se encontraban inscritas, hecho que sucedió el 7 de enero del 2003, a partir de lo cual surtieron efecto para terceros, las reformas y nombramientos ahí efectuados.-

V. Por otra parte, deben rechazarse los agravios del notario relativos a que la emisión de esa certificación indujo a error a la autoridad que tramitó el desahucio en contra del apoderado de la denunciante y que dicha certificación dio base a la ejecución o traba del embargo de bienes en su contra, pues, como se dijo, efectivamente el señor Con Sanchún era el representante legal de La Ñusta, al momento en que dicha certificación se emitió y los documentos que se encontraban anotados, y a los cuales no hizo referencia el notario, no modificaban, alteraban, condicionaban, restringían ni desvirtuaban la dación de fe notarial contenida en la certificación relativa a que la personería de dicho señor se encontraba vigente.- Si dichos documentos, para la fecha en que se emitió la certificación no estaban inscritos, no debía hacer relación a ellos el

notario, pues se requiere de la inscripción registral, conforme a los principios de publicidad y registro, para brindarles a los terceros información sobre quién ejerce la representación legal de la sociedad.- Cabe recalcar que los nombramientos que se efectúan por medio de los documentos que se encontraban anotados al margen del asiento de constitución de la sociedad, surten efectos para terceros a partir de su inscripción, esto es, a partir del 7 de enero del dos mil tres, por ser la inscripción en el Registro Mercantil de carácter constitutivo, porque sin ella lo no inscrito no produce sus efectos jurídicos propios y los nombrados carecerán de personalidad jurídica.- El notario, como receptor de la fe pública, si de lo que se trata es de determinar la personería vigente de un representante legal por medio de una certificación, debe atenerse a certificar a aquél que consta en el Registro Mercantil originado de la inscripción de la escritura constitutiva o de cualquier modificación que se practique a ese estatuto.- Los demás agravios que aduce el denunciante tampoco resultan de recibo.- La aseveración que expresa el quejoso, acerca de que la función certificadora del notario, no se circunscribe a la transcripción en lo conducente, de expedientes, resoluciones o documentos existentes y registros u oficinas públicas y que esas certificaciones tienen fe pública, mientras no se compruebe lo contrario, sin que sea necesario argüir falsedad, no es puesto en duda por este Tribunal, pero a ello debe agregarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 110 del Código Notarial, también el notario puede expedir certificaciones en relación, como ocurre en el caso que nos ocupa, y tratándose de asientos de inscripción del estatuto de una sociedad o de sus modificaciones en el Registro Mercantil debe hacer relación a lo inscrito, sin que ello menoscabe la fe pública de que goza el notario y aquí no se ha comprobado lo contrario, como se ha expuesto.- En lo que respecta a que el notario tiene la obligación, cuando se transcriba o certifique parte de un documento, asiento, pieza o matriz, de advertir bajo su responsabilidad que se trata de una transcripción en lo conducente, y que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito, según lo ordenan los artículos 77 y 110 del Código Notarial, caso en el cual el notario tiene el deber de realizar el respectivo estudio registral, para asegurarse la plena correspondencia y veracidad de la información certificada y plasmada en el documento que autoriza, con lo que consta en los asientos de Registro, pues en dicha certificación queda manifiesto el contenido de su fe pública, debe expresarse que no se advierte contradicción alguna entre lo certificado y la fuente de esa información, ya que la existencia de las anotaciones no desvirtúa la información relativa a la personería certificada y su vigencia, según se indicó y no menoscaba la fe pública del notario certificante.-

En lo que argumenta el denunciante de que lo mencionado no debe ser un proceso meramente mecánico y desprovisto de toda formalidad, sino que el profesional ha de ser especialmente cuidadoso en su emisión, ya que, como consecuencia de la fe pública de la que está investido el notario, ha de asegurarse de la exactitud de los

datos de la información certificada, con lo cual el instrumento público proporcione seguridad jurídica, que es la certeza de que dicha información certificada es válida, y que por la fe que ostenta quien la emana, tiene pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva, debe indicarse que los aspectos que resalta el notario no vienen a menos con la información certificada por el notario, la que de acuerdo con la probanza aportada está correcta, ya que éste certificó la personería vigente del señor Con Sanchún al momento en que la expidió, siendo una certificación en relación, sin que la información del asiento modificado se altere por la información que consta en documentos que únicamente están anotados al margen del asiento de inscripción de la sociedad.- En lo que concierne al agravio de que en el caso de la certificación impugnada, el notario incurrió en falsedad por omisión, por no haberse ajustado al contenido del documento transcrito o reproducido; que específicamente ignoró tomar en cuenta y no dar fe de las anotaciones existentes, presentadas formalmente al diario del Registro, en las cuales se modificaban los estatutos sociales referentes a que el presidente y tesorero deberían actuar en forma conjunta, además de que se sustituyó por nuevos miembros a la Junta Directiva, debe reiterarse que la certificación emitida por el denunciado fue en relación, respecto a la personería de un directivo de la sociedad, en cuyo caso no estaba obligado a transcribir las anotaciones existentes, para garantizar su fidelidad, y por tratarse de modificaciones al estatuto de una sociedad inscrita en el Registro Mercantil que no estaban inscritas, no era imperativo que hiciera relación a ellas ni a los nombramientos ahí contenidos.- Respecto a que la actuación del notario conlleva responsabilidad y configura la falta disciplinaria establecida en el numeral 144 inciso c) del Código Notarial debe decirse que al no haber incurrido en falta, no es susceptible de sanción conforme a dicha norma.-

En lo relativo a que el documento transcrito o reproducido en lo conducente, comprende las anotaciones reales incorporadas al sistema registral, de tal manera el Registro, por mandamiento de ley, al emitir una certificación, incluye las anotaciones y modificaciones debe reiterarse que, siendo una certificación de la personería del apoderado de una sociedad inscrita en el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 22 del Código de Comercio, no se hace necesario referir esas anotaciones, como si lo sería en el caso de una certificación de un inmueble inscrito en el Registro de Propiedad, donde las anotaciones sobre éste tienen efectos declarativos, conforme lo establece el numeral 455 del Código Civil, razón por la cual debe rechazarse que el notario denunciado incurrió en omisión por no considerar las anotaciones mencionadas y de que sí alteró, desvirtuó y modificó lo certificado.- Se añade a esto, que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que: *“Tratándose de sociedades mercantiles cualquier modificación que se haga que afecte su estructura, para que tenga valor con respecto a terceros, debe estar inscrita esa modificación en el Registro Mercantil (doctrina de los artículos 19 y 21 del Código de Comercio).- Esos consejeros nombrados continuarán en sus cargos hasta que sus*

sucesores nombrados puedan ejercer válida y legalmente sus cargos". (Tribunal Superior Primero Civil. Voto número 1051 de las 8:05 horas del 29 de agosto de 1990)."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 10 del 04/01/2010. Datos de la Publicación Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

ⁱⁱ DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Publicados en el Boletín Judicial No 99 del jueves veinticuatro de mayo de dos mil siete.

ⁱⁱⁱ PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván. (1992). Manual de Derecho Notarial. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. P 157.

^{iv} GATTARI, Carlos Nicolás. (1992). Manual de Derecho Notarial. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. P 180.

^v PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván. (1992). Manual de Derecho Notarial. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. P 158.

^{vi} GATTARI, Carlos Nicolás. (1992). Manual de Derecho Notarial. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. P 182.

^{vii} BARRAGÁN, Alfonso M. (1979). Manual de Derecho Notarial. Editorial TEMIS Librería. Bogotá, Colombia. P 121.

^{viii} PELOSI, Carlos A. (1992). *El Documento Notarial*. Editorial ASTREA. Buenos Aires, Argentina. Pp 266 y 267.

^{ix} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 182 de las nueve horas con quince minutos del veintidós de septiembre de dos mil cinco. Expediente: 00-000570-0627-NO.

^x SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 148 de las nueve horas con treinta minutos del diez de marzo de dos mil seis. Expediente: 03-000045-0505-LA.

^{xi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 361 de las nueve horas del cinco de setiembre de dos mil. Expediente: 00-000301-0011-CI.

^{xii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 361 de las nueve horas del cinco de setiembre de dos mil. Expediente: 00-000301-0011-CI.